

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, a efectos de verificar su admisión, inadmisión o rechazo. Queda para proveer.

Palmira, Valle, 17 de octubre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 989
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V). DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RENTING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: GUILMAN ANDRES MUÑOZ MOSQUERA
RADICACIÓN: 765204003001-2023-00406-00

Una vez analizado el libelo introductorio de la presente demanda al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1.- Del punto primero del acápite de hecho, se desprende que indicó que el vehículo contenido en el documento base de la ejecución fue devuelto el 17 de noviembre del 2022, siendo lo correcto, el 15 de febrero del 2023.

2.- En el punto segundo del acápite de hechos, aludió que las partes pactaron un canon por valor de \$118.258, el cual está compuesto por el valor diario, protección obligatoria, tasa de servicio e iva; sin embargo, si bien adujo que este podría variar, según las tarifas vigentes en cada prorroga, dicho monto no se encuentra descrito en el documento base de la ejecución.

3.- Se desprende del punto segundo, del acápite de pretensiones, que no precisó la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios; además de ello, hizo referencia a cada uno de los valores vencidos, siendo que en el punto primero sólo describió un solo valor adeudado; en tal razón, deberá adecuar lo antedicho.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a ALIANZA SGP S.A.S., para que actúe en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0ed36bb70c15139317dd27d79a354e1b4efd65b4ec97559163e0ffb50c1c5**

Documento generado en 23/10/2023 10:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>